



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 235
Especial	No. 12
Denunciante	Astrid Elena Londoño Sánchez CC 43.674.539
Denunciado	Luis Carlos González Trujillo CC 71.638.340
Radicado	05001 31 10 005 2023-00037 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 2- Santa Cruz. Villa del Socorro
Expediente	No. 02-0002566-22 <u>02-0031015-22</u>
Decisión	Confirma parcialmente, Modifica y Revoca
Correo	monica.lopez@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía 71.638.340, a través de su apoderada judicial, en contra de la resolución No 117 emitida por la Comisaría de Familia Comuna 2, Santa Cruz Casa de Justicia de Medellín, el veintisiete (27) de diciembre de la pasada anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ CC 43.674.539.

ANTECEDENTES

La señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ el primero (01) de diciembre de la pasada anualidad (2022), pone en conocimiento hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ocasionados en su contra y en contra de su hija MARÍA CAMILA GONZALES LONDOÑO, por el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO, con quien convive hace 40 años., hechos ocurridos el 23 de noviembre del referido año (2022).

Con ocasión a dicha denuncia se emite la **RESOLUCIÓN No 977** en la que se admite la solicitud de la medida de protección solicitada por la señora en mención, se **CONMINA** al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra de la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ LONDOÑO y de su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO; se le **PROHÍBE** al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO acercarse a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ LONDOÑO y a su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO en cualquier lugar donde se encuentren, con el fin de evitar actos violentos en contra de ella., sin perjuicio de los derechos que como padre ostenta, **ORDENA** al señor LUIS CARLOS acudir a un tratamiento de rehabilitación en sustancias psicoactivas y/o licor a su costa, **FIJA CUOTA ALIMENTARIA** en favor de la hija en el equivalente a \$350.000 mensuales, estableciendo la forma de pago. Con las correspondientes advertencias de Ley y demás.

El señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO a través de apoderada manifiesta que; desde el 15 de diciembre del ya mentado año (2022) por problemas de convivencia, malos tratos, que venía recibiendo de la

señora ASTRID ELENA y de su hija MARÍA CAMILA se retiró de su lugar de vivienda, a fin de evitar las provocaciones que ellas le realizaban, no teniendo contacto con las mismas desde el 23 de noviembre

Se aportan al proceso como PRUEBAS una DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRA PROCESO en el que se expresa que desde el 15 de noviembre del 2022 el lugar de residencia del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO es el lugar de residencia de una de sus hermanas, así mismo que el día 23 de noviembre del 2022 su hermano salió a trabajar desde su casa a las 5am y regreso a las 7pm Municipio de Bello Ant.

DECLARACIÓN EXTRA PROCESO que da cuenta del comportamiento del denunciado frente a su hija y denunciante y otras, ...

Así mismo unos audios que reflejan conversaciones entre la adolescente y miembros de la familia paterna, que conciernen al retiro del denunciado de su lugar de vivienda y de la situación que hoy están viviendo de lado y lado.

Mediante RESOLUCIÓN No 107 emitida el 27 de diciembre del 2022 se DECLARAN RESPONSABLES de los hechos denunciados tanto al señor LUIS CARLOS GONZALES TRUJILLO como a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO.

Se les **CONMINA** para que a futuro se abstengan de ejecutar actos de violencia y demás

Ratifica las medidas de protección adoptadas mediante resolución No 977 del 01 de diciembre del 2022 a favor de la señora ASTRID ELENA LONDOÑO

Confirma la CUOTA ALIMENTARIA

EXHORTA a la adolescente MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO para que se abstenga a futuro de ejecutar actos de violencia, agresión, abuso, maltrato amenaza u ofensas de cualquier tipo en contra de su padre el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO.

Les ordena LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO y a ASTRID ELENA LONDOÑO proveer a MARÍA CAMILA la asistencia a psicoterapia especializada para resignificar los efectos negativos que sobre su emocionalidad hayan generado las constantes disputas entre ellos, etc

Les hace finalmente las advertencias de Ley sobre el incumplimiento a lo aquí ordenado.

Decisión que fue objeto de apelación por parte del señor el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO, a través de su apoderada judicial

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el 19 de enero del presente año (2023) no del 2022 como de manera errónea se digito, admite el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna 2 Santa Cruz Casa de Justicia de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "*...el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ denuncia al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO por hechos ocurridos el 22 de noviembre del pasado año (2022)., lo que dio lugar finalmente a declarar responsable de los mismos, tanto a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ quien denunció como al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO y a

que se tomaran otras tantas medidas., lo cual es hoy objeto del recurso de apelación por parte del señor GONZÁLEZ TRUJILLO.

Su inconformidad radica en que se opone a que se le DECLARE RESPONSABLE DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADOS por cuanto considera que hay incongruencia entre los hechos denunciados y la motivación de la decisión sancionatoria adoptada.

Es así como manifiesta que; los hechos de denunciados ocurrieron el 23 de noviembre del 2022, fecha en la que la cual no se encontraba en el domicilio siendo inexistente la conducta denunciada. (“agresiones físicas, verbales, y psicológicas que señala el funcionario administrativo).

Pues para esa fecha la pareja no convivía en el mismo techo., (no eran integrantes del mismo grupo familiar) agresor y agredida no eran parte del mismo grupo familiar.

Por lo que solicita sea, REVOCADO EL FALLO y se le ABSUELVA, de los cargos endilgados, procediéndose al levantamiento de las medidas de protección impuestas y ratificadas en el fallo recurrido.

Para decidir se tiene; que la denuncia se centra en qué; ...“**el miércoles 23 de noviembre** nos dijo que nos fuéramos, nos humilla dice que esa casa es mía, desde ese día mi hija y yo estamos de arrimadas donde mi hermana, pasando necesidades mi ropa esta allá”

Se estableció en el proceso:

- 1- la existencia de maltrato verbal y psicológico de manera sistemática mientras se dio la convivencia entre denunciante y denunciado de parte y parte.
- 2- Que, el señor LUIS CARLOS desde el 15 de noviembre dejó el hogar por problemas de convivencia y para evitar provocaciones
- 3- Que, los hechos que refieren al 22 de noviembre son objeto de otro asunto bien diferente al que realmente nos ocupa; hechos que conoce posteriormente el señor LUIS CARLOS en el que no se le puede vincular, como quiera que también quedó evidenciado que ese día se encontraba laborando; hechos narrados por MARÍA CAMILA, que refieren al altercado entre ella, la madre de éste, sus hermanas quienes al saber que había tenido que abandonar la vivienda pese a que venía siendo agredido por la señora ASTRID ELENA y su hija fueron a reclamarles por los malos tratos que le venían dando a él, al considerar injusto que se tuviera que ir de la casa y que lo maltrataran, a sabiendas que solo se ha dedicado a trabajar y a garantizarles medios de vida digna. Asunto este que es confirmado por la misma denunciante quien afirma ... " yo me enferme y la familia fueron a tratarnos mal a la casa, la mama y las hermanas, él no estaba".
- 4- Que, la denunciante se ratifica en los hechos denunciados; afirma: que lo que pretende con la solicitud es ..." primero que todo, que

él vea por la hija que él tiene, que le pase lo que a elle le corresponde, hace tiempo que no le da ni un vestido. ...

“Que, como solución a la problemática presentada la denunciante expresa ... “que nos ayude con las cosas de MARÍA CAMILA si no que nos solucionen este problema”

5- Que, al indagarle a la denunciante, si en estos últimos 30 días ha recibido agresiones por parte del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO, respondió ... “no, pero yo me he sentido agredida, desde siempre, por sus comportamientos, cuando él bebe y llega a la casa y nos dice que nos tenemos que ir y no le pasa nada a mi hija

6- Que, él denunciado afirmó que les reclamo por el hecho de que le solicitaran dinero para pagar derechos de grado pese a que había reprobado el año escolar

7- Que, bien es cierto el denunciado manifiesta hechos que se enmarcaban dentro del contexto de la violencia intrafamiliar generados en su contra por parte de su hija, y de la denunciante; éste que nunca las denunció, ni mucho menos pidió medida de protección en su favor, solo se limitó a traerlos a colación en sus escrito o declaraciones sin trascender

Deviene entonces de lo anterior, la responsabilidad que se le endilga tanto al uno como al otro como quiera que ambos incurrieron en actos constitutivos de violencia a nivel verbal y psicológico, siendo ello sistemático, traducido en las reclamaciones de parte del denunciado para que desocuparan el inmueble, que era de su propiedad; y de parte de la denunciante que no satisfacía las expectativas del primero con

sus comportamientos, traducido en una convivencia, donde en asocio con hija se tornaba cada días más hostil e insostenible por los malos tratos de tipo verbal y psicológico., siendo ello de recibo parte de esta Judicatura-

No ocurriendo lo mismo; en lo que refiere en la resolución objeto de apelación en lo concerniente a que las medidas de protección adoptadas en resolución No 977 del 01 de diciembre del 2022, sean ratificadas; como quiera que al final de cuentas tanto el denunciado como la denunciante fueron encontrados responsables de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; y que al evidenciarse que a lo largo del proceso la existencia de una violencia cruzada por las relaciones disfuncionales al interior de la familia, donde la hija en común de 17 años de edad, desempeña un rol bien importante frente a la violencia verbal con relación a su padre, demostrado ello con los audios aportados a los autos, hace imperativo la **MODIFICACIÓN** del **NUMERAL QUINTO**; que **RATIFICA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN adoptada por la COMISARIA mediante resolución No 977 del 01 de diciembre del 2022 en favor de la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ**; el cual SE **MODIFICA y quedara de la siguiente manera**; **EL NUMERAL SEGUNDO** de la resolución No 977 del 01 de diciembre del 2022 queda así; se **CONMINA** a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ y a su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO; **el NUMERAL TERCERO SE MODIFICA y** quedara de la siguiente manera: **PROHIBIR** a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ y a su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO acercarse al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO en cualquier lugar donde se encuentre, con el fin de evitar actos violentos en contra de él , sin perjuicio de los

derechos que como padre devenga, **el NUMERAL QUINTO SE REVOCA** como quiera que el denunciante no comparte la misma unidad habitacional con la denunciante y la hija en común desde el 15 de noviembre del 2022, y quedara de la siguiente manera; **REVOCAR el NUMERAL SÉPTIMO** que **ORDENA** al señor LUIS CARLOS acudir a un tratamiento de rehabilitación en sustancias psicoactivas y/o licor a su costa, como quiera que obra en el expediente prueba de laboratorio clínico de consumo de sustancias o bebidas del 15 de diciembre dl 2022 con resultado negativo. **El NUMERAL OCTAVO SE REVOCA** como consecuencia del numeral anterior, lo demás sin reparo algún.

Le queda al interesado, formular las denuncias a que haya lugar con relación a los hechos citados en el presente proceso, pero no denunciados en contra de quien funge como la madre de su hija; y su hija, dados los malos tratos por ellas propiciados en su contra, y así mismo a la denunciante y a su hija, formular la denuncia a que haya lugar en contra de los familiares por línea paterna por los hechos ocurridos el 22 de noviembre del pasado año, pues es claro para todos que nada tienen que ver estos hechos con la denuncia inicialmente formulada por la denunciante en contra del denunciado, lo que de suyo deja sin peso lo que designa la apelante como falsa denuncia.

Demostrado entonces la existencia de la conducta denunciada "agresiones físicas, verbales, y psicológicas, tampoco es posible entonces absolver al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO, de los cargos endilgados, mucho menos levantar las medidas de protección impuestas y ratificadas en el fallo recurrido tal y como quedo evidenciado precedentemente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la RESOLUCIÓN No 1074 proferida por la Comisaria de Familia Comuna 2- Santa Cruz. Villa del Socorro de Medellín, proferida el 27 de diciembre del 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS EN RESOLUCIÓN NO 977 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2022, al ser ratificadas en la presente resolución, y adoptadas en el **NUMERAL QUINTO** el cual se **MODIFICA** así:

EL NUMERAL SEGUNDO (de la resolución No 977 del 01 de diciembre del 2022 queda así), se **CONMINA** a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ y a su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO;

EL NUMERAL TERCERO queda así: **PROHIBIR** a la señora ASTRID ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ y a su hija MARÍA CAMILA GONZÁLEZ LONDOÑO acercarse al señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ TRUJILLO en cualquier lugar donde se encuentre, con el fin de evitar actos violentos en contra de él , sin perjuicio de los derechos que como padre devenga, **REVOCA el NUMERAL QUINTO** como quiera que el denunciante no

comparte la misma unidad habitacional con la denunciante y la hija en común desde el 15 de noviembre del 2022.

REVOCAR el NUMERAL SÉPTIMO que **ORDENA** al señor LUIS CARLOS acudir a un tratamiento de rehabilitación en sustancias psicoactivas y/o licor a su costa, como quiera que obra en el expediente prueba de laboratorio clínico de consumo de sustancias o bebidas del 15 de diciembre dl 2022 con resultado negativo.

REVOCAR EL NUMERAL OCTAVO como consecuencia del numeral anterior, lo demás sin reparo algún.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen. monica.lopez@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a71ed86c591dab2b9a70df41dad3e9ebf05070e41f441bafcb76769c6aedd**

Documento generado en 25/07/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>